

El derecho a la vida El derecho medieval catalán Autor Ramón Fernández de Espinar, profesor adjunto numerario Fecha de grabación 19 de enero Fecha de emisión 14 de febrero del 83 El derecho medieval catalán Nos ha parecido oportuno hacer un estudio del derecho medieval catalán y señalar sus fuentes principales sin perjuicio de que en otras emisiones

se estudie en otros aspectos o fuentes concretas del mismo. Comprendemos en esta síntesis el estudio de las características generales del derecho que se promulga o aplica en los territorios que abarcan lo que actualmente llamamos Cataluña, desde la caída del Estado visigodo hasta los comienzos de la Edad Moderna. Se abarca tanto el derecho territorial como el local o comarcal, aunque como es lógico, por el pequeño espacio de que disponemos de una manera muy somera. Al igual que en las restantes regiones de la parte septentrional de la península, junto a un derecho de aplicación general o territorial, se desarrolla también en Cataluña un derecho propio y especial de determinadas ciudades y villas o de una reducida comarca del país, es decir, un derecho de aplicación general o territorial. Y un derecho de vigencia local o comarcal.

Son palabras literales del catalán Fon Rius, catedrático de la Universidad de Barcelona. Indudablemente, las circunstancias histórico-políticas por las que atravesaron los condados catalanes, que después se integraron en el Principado de Cataluña, al producirse la caída del Estado Visigótico, nos explican la aplicación y el desarrollo del que hoy llamamos Derecho Territorial Medieval Catalán. En esta legislación se puede señalar ya un marcado carácter inicial oficial, de la misma manera que en el Reino de León y que se va acentuando con el transcurso del tiempo, como en todos los territorios medievales. En el sistema de fuentes jurídicas que integraron el ordenamiento jurídico del Principado de Cataluña, hay que distinguir lo mismo que en los distintos reinos que se forman durante la Reconquista, por su ámbito de aplicación. En la aplicación, las circunstancias históricas son las mismas que en el Reino de León y que se van a integrar en el Principado de Cataluña.

que tienen vigencia general o territorial y las de índole local. Las primeras o territoriales son de comienzo temprano, mientras que las locales son algo más tardías por lo general y más desarrolladas y avanzadas por haber sido redactadas en plena recepción romano-canónica y con acusadas influencias de ésta. Antes de analizar las fuentes concretas, recomendamos un detenido estudio de las circunstancias histórico-políticas por las que pasaron estos territorios, especialmente a partir de la caída del Estado visigodo como consecuencia de la invasión musulmana y que juegan un papel importante en la génesis de la aparición y formación del nuevo derecho territorial catalán. Fonrius distingue tres etapas. Primera comprende los siglos VIII al X con estrecha vinculación al dominio de la guerra y la guerra de la guerra. La primera es la de la guerra de la guerra de la guerra. La segunda es la de la guerra de la guerra. La tercera es la de la guerra de la guerra. La tercera es la de la guerra de la guerra.

segunda que abarca los siglos X al XIII que corresponde a un periodo de independencia y de dominio con Dal Catalán y en el que aparecen las primeras manifestaciones legislativas autóctones tercera perteneciente a los siglos XIII al XV durante los cuales tiene un gran desarrollo político el Principado y su integración en la corona de Aragón juntamente con Aragón, Valencia y Mallorca no obstante se mantiene la propia personalidad jurídica nos encontramos con el gran desarrollo del derecho común y una amplia legislación proveniente de los soberanos y de las cortes en un primer momento de la invasión musulmana se mantuvo la vigencia del Liber Judiciorum como consecuencia de la condición de mozárabes de la mayor parte de sus habitantes con la extensión del dominio franco se mantuvo la condición de mozárabes de la mayor parte de sus habitantes Gracias.

La Cataluña vieja, entre los Pirineos y el Llobregat, formó la llamada marca hispánica, sin grandes consecuencias jurídicas, puesto que los hispanis continuaron con su derecho propio, es decir, el liber judiciorum, en virtud del principio de personalidad de las leyes que regía en el Reino Franco. Únicamente surgen problemas de índole administrativa que son resueltos por los monarcas Carlo Vingio, Carlo Magno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo, mediante la promulgación de una serie de capitulares, que, como decía en sus clases el profesor Don Galo Sánchez, no son otra cosa que leyes divididas en capítulos. Desde finales del siglo IX y por una serie de circunstancias, se va acentuando la independización. La independización de los condados catalanes respecto al Reino Franco, y con ello se inicia una etapa en la que se produce la revolución de la ley de la Constitución.

la base inicial de una nueva legislación. Los condados de Barcelona, Ausona, Gerona, Ampurias, Rossellón, Cerdeña Besalú, Urgel y Payars pasaron a constituir a fines del siglo X auténticos núcleos políticos propios, si bien que con algunas tendencias hegemónicas de algunos de ellos. De todo ello nos

interesa destacar que con la independencia de los condados aparecieron las primeras manifestaciones legislativas propiamente catalanas, que seguirán desarrollándose de una manera creciente durante los restantes siglos medievales. Concretamente los condes de Barcelona promulgan preceptos, decretos o constituciones en curias, mannas o asambleas y en las llamadas asambleas de paz y tregua. El primer texto importante es el de los suscriptores. El segundo texto importante es el de los suscriptores.

de Barcelona, es decir, los usos más usados de la Corte. El más importante de todos ellos y cuyas distintas etapas de formación se ocupan con detenimiento en el libro de Giver en su Historia General del Derecho, pues se trata de una obra de acumulación, de refundición sucesiva de diversos elementos, legales o privados, de distintas etapas y de procedencia, formando diferentes estratos. Constituye el núcleo fundamental del tema que estudiamos por su importancia intrínseca y por su difusión y al que sentimos no poder dedicar todo el espacio que merece. Resumimos diciendo que los usages de su redacción y consolidación posterior constituyen la cabeza de la legislación catalana posterior. Pues efectivamente, en principio, se trata de un libro de la Corte de la Corte de la Corte de la Corte de la República, en principio, se promulgaron sólo para el

condado de Barcelona, pero dada la importancia y la supremacía del conde de Barcelona sobre los restantes condes, pronto se aplicaron otros territorios, Urgel, Lérida, Tortosa, Rossellón, Cerdeña, Ampuria, Besalú y parcialmente en Mallorca y Cerdeña. Como consecuencia de esta expansión, a mediados del siglo XIII, los usages son el derecho general del Principado de Cataluña. Todo ello nos pone de manifiesto una de las características más destacadas del derecho medieval catalán, y es el de la línea de continuidad. Durante la Baja Edad Media hay que destacar la legislación de los soberanos y de las Cortes de Cataluña. Responde a una transformación estructural y funcional de las viejas curias y asambleas palatinas y de las reglas de la Constitución. La Constitución es la que más se ha visto en la historia de la Constitución. La Constitución es la que más se ha visto en la historia de la Constitución. La Constitución es la que más se ha visto en la historia de la Constitución.

legales de soberanos y cortes de Cataluña era abundante y más matizada tal vez que los otros reinos. De las denominaciones de la legislación se ocupan Galo Sánchez y Giver. Dentro de este grupo de fuentes tenemos que destacar las llamadas sentencias arbitrales, entre las que mención especial merece la sentencia arbitral de Guadalupe del Fernando el Católico sobre los payenses de remensa. Hay que advertir que esta legislación oficial, dictada al calor de las circunstancias o necesidades concretas, tuvo sólo importancia relativa en la conformación total del derecho del Principado y de la regulación completa de todas sus instituciones. A este respecto hay que señalar una característica muy peculiar de la mentalidad jurídica catalana, el gran predominio y la gran fuerza obtenida desde antiguo por la costumbre y el gran dominio de la justicia. El derecho a la justicia es el derecho a la justicia, el derecho a la justicia es el derecho a la justicia. respeto

que le tiene la legislación oficial. Gran parte de las costumbres catalanas fueron objeto de redacciones escritas, bien para fijar usos y prácticas feudales de ámbito territorial, bien para recoger los usos y prácticas más corrientes de una localidad. Por otra parte, la legislación oficial no continúa un sistema o ordenamiento jurídico completo. Ello, unido a la falta de un código de tal naturaleza, explica la vigencia fundamental de un derecho supletorio general, un fondo común que viniera a suministrar una plenitud colmando las forzosas insuficiencias y las lagunas de su disposición legislativa oficial. También en la parte septentrional de la península se desarrolla un derecho propio y especial de determinadas ciudades civiles o de una reducida comarca. Es decir, un derecho cuyo ámbito de aplicación es local o comarcal. No es necesario insistir en que el derecho de aplicación sea un derecho de la comunidad.

ahora en los factores que explican este particularismo jurídico, sino repetir que también se da en los territorios catalanes. Pues el término *costum* venía a corresponderse con el término *fuero*, ya estudiado en otras regiones. Si bien hay que destacar su carácter tardío, pues se concreta en redacciones amplias en la primera mitad del siglo XIII, por lo que están sometidas a las influencias propias de esta época, que mejoran su relación, su redacción y a la vez le dotan de mejor persistencia y duración. Su desarrollo es simultáneo al del derecho territorial, produciéndose a veces problemas de coexistencia legal o de prelación de fuentes. No obstante, se dieron también otras fuentes anteriores, más breves y elementales, integradas por disposiciones singulares, bien bajo la forma de cartas de población o de franquía, o simplemente por privilegios que tratan de resolver las cuestiones de la población. Para resolver aspectos concretos, el concepto de carta...

es coincidente con el castellano, lo mismo que ocurre con su contenido. También son una consecuencia de la repoblación de los territorios reconquistados en los siglos IX al XIII. Pueden distinguirse diferentes

tipos o modalidades de estas cartas. En las unidades didácticas de la UNES puede encontrarse una extensa explicación complementaria de las cartas pueblas catalanas sintetizando un amplio estudio del profesor Fonrius. Son cerca de 400 las cartas pueblas y de franquicia de localidades catalanas que se conocen en la actualidad. El libro de texto describe las más importantes. Con mayor o menor extensión puede decirse que estas cartas constituyen el núcleo inicial de los derechos locales y de las ciudades y villas del antiguo Principado de Cataluña. No obstante, su importancia se puede afirmar que las fuentes principales y más significativas del derecho local o comarcal de Cataluña son las cartas pueblas. Las cartas pueblas y las ciudades y villas del antiguo Principado de Cataluña son las cosas que se pueden hacer.

constituidas por las redacciones amplias a las que antes hemos aludido. Estas redacciones suelen recibir por lo general el apelativo genérico de consuetudines o costum, también capítulos o privilegis, si bien su nomenclatura no responde exactamente a su contenido. Lo mismo puede decirse del derecho feudal y del derecho carónico que también son recogidos en estas colecciones de costum que constituían regularmente agregaciones, refundiciones, a veces incluso pequeños códigos donde con mayor o menor sistematización quedaban expresados los diferentes elementos. En el programa y en el libro de texto se analizan y se detallan estas costum o redacciones locales extensas del derecho medieval catalán. Gracias por ver el video.

Gracias.